



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA VÉLEZ ECHEVERRY
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501620210017501
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 100 del 3 de mayo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO
DECISIÓN	MODIFICA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN la sentencia No.091 del 23 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado **OLGA LUCIA VÉLEZ ECHEVERRY** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **760013105016202100175-01**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 300

Atendiendo el memorial allegado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A mediante el cual se presentan alegatos de conclusión y se presenta nuevo poder de sustitución, se dispone por el despacho:

- Reconocer personería a la Dra. STEPHANY OBANDO PEREA M, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.107.080.046 y TP 361681 en calidad de apoderado sustituto de PORVENIR S.A. de acuerdo con el poder general conferido a través de escritura pública No.1326 del 11 de mayo del 2022 a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., firma en la que me encuentro inscrita como abogada, tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Auto No. 890 del 27 de septiembre de 2022

ANTECEDENTES PROCESALES



La señora **OLGA LUCIA VÉLEZ ECHEVERRY** convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, se ordene su afiliación a Colpensiones, junto con el traslado de sus aportes, rendimientos, semanas cotizadas y demás conceptos a que hubiere lugar y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que nació el 22 de febrero de 1964.

Que estuvo afiliada al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES desde el 09 de marzo de 1993, hasta el 30 de septiembre de 2004, cotizando un total de 591,86 semanas.

Que en el año 2004 recibió visita y obsequios por parte de PORVENIR S.A., quienes le ofrecieron maravillosas ventajas para que realizara su traslado a la entidad.

Que argumentaron que le convenía más trasladarse al régimen de ahorro individual porque se iba a pensionar anticipadamente, con unas mejores condiciones económicas, pues sus aportes producían dividendos que incrementaría el capital y se pensionaría con una mesada más alta y menos edad, además de hacer énfasis en que el seguro social iba a quebrar y desaparecer y entonces perdería todas las cotizaciones realizadas y bonos pensionales que estaban a cargo del régimen de prima media del ISS hoy COLPENSIONES, ante lo cual se afilió a la entidad.

Que ha conocido la insatisfacción de varias personas que se están pensionando en las AFP, las mismas que se trasladaron del régimen de prima Media al régimen de ahorro individual, en cuanto al monto de la pensión de vejez y la edad a la que podían acceder a la misma, comenzó su creciente temor y preocupación que lo llevaron a solicitar ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cálculo o simulación pensional de vejez a sus 57 de edad.

Que de la simulación pensional realizada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con fecha 10 de marzo del 2021, se concluye que el monto de su pensión en dicha



entidad para la edad de 57 años, cotizando los 12 meses al año sería \$ 908.526 Garantía de Pensión Mínima.

Que el día 16 de marzo de 2021, fueron recibidos por parte de los demandados, petición donde solicita se declare la nulidad y/ o ineficacia del traslado realizada por la mencionada entidad, para que trasladaran de manera inmediata sus aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

Que mediante Oficio con radicado con número BZ2021_3121709 de COLPENSIONES, se resuelve la solicitud de nulidad del traslado de manera negativa para la demandante fundamentándose en que el traslado se realizó de manera libre y voluntaria, aduciendo improcedencia de esta y PORVENIR S.A. no ha dado respuesta alguna.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda señalando que se opone a que se declare la nulidad del traslado, sostuvo que *"En el caso de autos, la demandante nació el 22 de febrero de 1964, razón por la cual a la fecha cuenta con 57 años de edad, es decir, se encuentra acreditado el requisito de la edad mínima para poder acceder a la pensión de vejez, se afilió en principio al RPM, posteriormente se trasladó al RAIS, para el caso particular a la AFP PORVENIR S.A. a la cual se encuentra actualmente afiliada.*

En ese orden de ideas, y de conformidad con la norma en cita, el traslado a la fecha goza de plena validez y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; razón por la cual, no está en la obligación la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en realizar el traslado del RAIS al RPM".

Como excepciones formuló las denominadas inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción

Porvenir S.A., dio contestación a la demanda, señalado que algunos hechos no eran ciertos, otros sí y otros no le constan, se opuso a la totalidad de las pretensiones.



Indicó que no existen razones fácticas o jurídicas que conduzcan a la ineficacia o a la nulidad del acto jurídico por medio del cual la demandante se trasladó de régimen pensional. La decisión tomada por la actora se hizo en forma consciente y espontánea, sin presiones o apremios de ninguna naturaleza y con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por las normas que se hallaban vigentes para la fecha en que se produjo, pues: (i) antes de adoptar la decisión recibió información suficiente y veraz sobre las implicaciones de su traslado y las características generales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; (ii) suscribió el formulario de solicitud de vinculación, el cual cumplía con los requisitos de ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria; (iii) en cumplimiento de las exigencias legales, al suscribir la solicitud de vinculación, con la cual se concretó su traslado de régimen, manifestó en forma expresa que lo hacía en forma voluntaria y libre.

A su vez sostuvo que al momento en que la demandante tomó la decisión voluntaria de trasladarse de régimen pensional, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

A su vez propuso las excepciones de fondo denominadas prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en Sentencia No. 091 del 23 de mayo de 2022, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las Demandas.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación del demandante con SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.



TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Aceptar el regreso de OLGA LUCIA VÉLEZ ECHEVERRY al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: En consecuencia, del numeral anterior ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de OLGA LUCIA VÉLEZ ECHEVERRY a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de DOS SMLMV para C/U de las demandadas. Inclúyanse en la respectiva liquidación.

SEXTO: Se ordena enviar en consulta por ser adverso a las demandadas Recurso De Apelación”.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **COLPENSIONES.**, interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida por su respetado despacho y el cual sustento en los siguientes términos. Solicito a la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, se sirva, si bien es cierto la ineficacia de un traslado de régimen conlleva con la devolución de las cotizaciones efectuadas por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, si bien el espacio indica que debe reintegrarse lo que contenga la cuenta de ahorro individual. No es cierto que debe indicarse que conforme a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, tiene que devolverse a COLPENSIONES lo que corresponde a gastos de administración con cargo del propio patrimonio de la FP llamada aquí a juicio, rendimientos financieros, bonos pensionales que hubiere recibido y sumas adicionales que hubiese recibido de la aseguradora con todos los frutos e intereses como lo dice Artículo 1746 del Código Civil, en esos términos de un recurso de apelación, Señoría. Muchas gracias”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"De igual manera, dentro del término procesal oportuno, me dispongo a presentar recurso de apelación. Inicialmente en el sentido de que se declare la nulidad e ineficacia del traslado por cuanto dentro del presente asunto del trámite



que nos concierne, el señor Demandante señor Hermes, no tuvo una afiliación inicial como tal, al régimen de prima media con prestación definida, por lo tanto, no se puede declarar la nulidad de un traslado inexistente en segundo lugar, de igual manera me sostengo en lo manifestado por el abogado Carlos Silva frente al reintegro, no solo de los valores como tal, sino que debe ser total, que quiere decir que debe estar, en hipotético caso de que se sostenga la nulidad y ineficacia, debe haber un reintegro tanto de los recursos de la cuenta individual, las cuotas abonadas, fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentaje destinado al pago de seguros provisionales y gastos de administración. Todo esto conforme a la jurisprudencia que en Sentencia SL 1421 – 2019, SL7595 del 2017, SL 4989 del 2018. Por lo anterior, Señoría, sostengo mi recurso de apelación, muchas gracias."

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 100

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora OLGA LUCIA VELEZ ECHEVERRI nació el 22 de febrero de 1964 (fl. 18 archivo 03EscritoDemanda Cuaderno del juzgado) **(ii)** Que la demandante radicó el 16 de marzo de 2021 solicitud de traslado ante COLPENSIONES (fls. 19 a 22 archivo 03EscritoDemanda Cuaderno del juzgado), **(iii)** Que COLPENSIONES resuelve petición de manera desfavorable a través de oficio BZ2021_3121709-0669146 del 16 de marzo de 2021 (fls. 27 a 29 archivo 03EscritoDemanda Cuaderno del juzgado) **(iv)** Que la demandante radicó el 16 de marzo de 2021 solicitud de traslado ante PORVENIR S.A. (fls. 23 A 26 archivo 03EscritoDemanda Cuaderno del juzgado)



PROBLEMAS JURÍDICOS

En este sendero, emergen como problemas jurídico principal por parte de la Sala resolver si es procedente la nulidad de traslado que realizó la señora OLGA LUCIA VELEZ ECHEVERRY del Régimen de Prima Medica al Régimen de Ahorro Individual.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si PORVENIR S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, incluido el porcentaje de póliza de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, así como los aportes y rendimientos.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con la afiliación al RPM de la demandante.
4. Si es procedente la condena en costas en primera instancia a cargo de COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Antes de iniciar el estudio pertinente, se hace indispensable señalar que la Juez inicial incurrió en error en el Acta de Audiencia, por cuanto dentro del proceso en referencia condenó a PROTECCIÓN S.A., sin embargo, verificado el audio de la misma, se encuentra que la audiencia se realizó de manera conjunta con otro proceso donde sí figuraba como demandada PROTECCIÓN S.A., atendida la condena dentro del proceso de la señora OLGA LUCIA VÉLEZ ECHEVERRY se logra apreciar que en dichos numerales no se condenó a tal entidad, pues la misma como ya se indicó no estaba vinculada al proceso, únicamente arguyen como demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Aclarado ello, procede la Sala a resolver el problema jurídico principal, empezando por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones



tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El **Decreto 692 de 1994**, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la "**selección**" de régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste, dicha selección debe ser **libre, voluntaria y sin presiones**.

A su vez, el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades ***suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado,*** y con la modificación que introdujo la **Ley 795 de 2003** al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto **2241 de 2010**, reglamentario de la **Ley 1328 de 2009**, el **Decreto 2555 de 2010**, y la **Ley 1748 de 2014**, que establecieron el deber de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, y señalando como obligatoria la asesoría en ambos regímenes.

A groso modo este ha sido el recuento normativo que se le ha dado al tema del deber de información por parte de las administradoras pensionales a los usuarios que deseen afiliarse al RAIS, precisando la Sala que para la época en que la actora se afilió por primera vez –año 2003-, normativamente no se contemplaba la posibilidad de la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento, bien por información errada o por omisión en la misma, pues la única norma que orientaba la función de los fondos pensionales era el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** cuya regla de conducta era la de "***dar la***



información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos". Todo en el marco de un mercado financiero.

Fue entonces cuando la **Jurisprudencia** se encargó de orientar en un sentido distinto la función de las Administradoras pensionales, en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, lo que concierne a los intereses públicos, desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 de la C.P., los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

En cuanto a la información al momento del traslado o afiliación, se ha indicado que esta corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica (**CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019**).

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario que la afiliada entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro. (**Ver CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, reiteradas en la del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136**)

Por consiguiente, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó la afiliación a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



En el caso, de la señora OLGA LUCIA VÉLEZ ECHEVERRY, sostiene que al momento de la afiliación al régimen administrado por PORVENIR S.A., no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa. En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento de la vinculación inicial, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Es de mencionar que la nulidad provocada en el acto inicial del contrato de traslado no se superó por la estadía del demandante en el RAIS por varios años, pues tal vicio del consentimiento no se valida con el acto antes mencionado y de acuerdo con las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la acción encaminada a la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019



1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, resultando abante el recurso de apelación de la parte demandante en relación a la devolución de dichos dineros.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega el recurrente, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer PORVENIR S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se modifica y adiciona la sentencia de primera instancia en los dineros que debe retornar la AFP demandada a COLPENSIONES.

COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES fijando como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia N° 091 del 23 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR LA INEFICACIA de la afiliación de la demandante con PORVENIR S.A.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la Sentencia N° 091 del 23 de Mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a PORVENIR S.A. retornar a la **ADMINISTRADORA**

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.



COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

TERCERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la Sentencia N° 091 del 23 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que las costas procesales corresponden a PORVENIR S.A. y no a PROTECCIÓN S.A.

CUARTO. ADICIONAR Sentencia N° 091 del 23 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

QUINTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

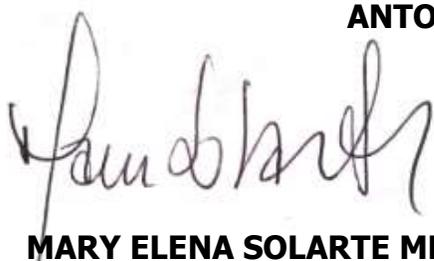
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93408db00dc8f7e052493e804867ec325fb432c34318f67512eddd7548f65d7f**

Documento generado en 03/05/2023 09:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>